

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 627**

16 de abril de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 del 21 de diciembre de 2000 (según enmendada por la Ley Núm. 22 del 8 de enero de 2004), mejor conocida como la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, a los fines de otorgar flexibilidad a la prohibición de operación de embarcaciones de más de 30 caballos fuerza en lagos y lagunas por medio de permisos especiales que emita el Secretario del Departamento de Recursos Naturales; aclarar que la evaluación que realice el Secretario de cualquier solicitud para autorizar excepciones o emitir estos permisos especiales sustituirá el cumplimiento con el Artículo 4(B)3 de la Ley de Política Pública Ambiental, y por tanto no será un requisito la presentación de una evaluación ambiental; autorizar en la Laguna del Condado (a) el uso y operación en la Laguna del Condado, por el Departamento o cualquier otra agencia, departamento o corporación pública estatal o federal (dentro de sus respectivas facultades y poderes), de vehículos de navegación o embarcaciones de motor de cualquier capacidad en caballos de fuerza, y cualquier maquinaria y equipo de cualquier tipo que necesite operar desde dicho vehículo de navegación o embarcación, necesario para llevar a cabo cualquier estudio o investigación científica, ambiental, de suelo marino, de los recursos naturales y/o de cualquier interés público; (b) el uso y operación de vehículos de navegación o embarcaciones de motor de cualquier capacidad en caballos de fuerza en la Laguna del Condado por funcionarios del orden público, oficial o empleados públicos estatal o federal en el curso del desempeño de sus deberes y funciones específicas; (c) el uso recreativo y comercial/recreativo de embarcaciones impulsadas por motor eléctrico de batería (u otra tecnología similar) que no dependan del uso de hidrocarburos ni cualquier otro producto derivado del petróleo como combustible para su propulsión, sujeto a las autorizaciones, permisos y concesiones pertinentes y aplicables; y aclarar que (d); cualquier otro uso y operación de vehículos de navegación o embarcaciones de motor de cualquier capacidad en caballos de fuerza en la Laguna del Condado, no listados en este inciso, estará sujeto a las disposiciones de este Capítulo, reglamentos, y cualquier otro requisito que el Secretario del Departamento y la Compañía de Parques Nacionales estimen pertinente dentro de sus poderes y jurisdicción.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000 (“Ley 430”), según enmendada, se creó con el fin de “propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas y deportes relacionados y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico.” Además, en su historial legislativo se subraya que la Ley 430 tiene como fin también el estímulo y fomento del turismo náutico en nuestro país.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que por medio de esta enmienda se otorgue cierta flexibilidad en la limitación del uso de embarcaciones de más de treinta (30) caballos de fuerza en los lagos y lagunas de Puerto Rico. Esta limitación ha afectado la necesidad que presentan muchos de estos cuerpos de agua para que se operen embarcaciones que por su naturaleza y servicio necesitan utilizar motores de más de 30 caballos de fuerza, incluyendo aquellas embarcaciones del propio Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en “Departamento”) que necesitan desplazarse por estos cuerpos de agua para ejercer sus funciones y deberes oficiales y llevar a cabo mantenimiento y estudios científicos y ambientales. El proceso de permisos especiales de estas embarcaciones necesita también flexibilidad, ya que son actividades limitadas que no crean un impacto significativo en el recurso. Es menester aclarar que la autorización de embarcaciones de más de 30 caballos de fuerza para cualquier actividad en estos cuerpos de agua no requiere que se exijan evaluaciones ambientales ya que la propia evaluación técnica de las solicitudes de permisos especiales que realiza el Departamento por su peritaje, jurisdicción y conocimiento técnico, es suficiente para sustituir el cumplimiento con el Artículo 4(B)3 de la Ley de Política Pública Ambiental. Igualmente, debemos aclarar que el Secretario no está obligado a preparar una evaluación ambiental para utilizar las embarcaciones de más de 30 caballos de fuerza del propio Departamento en los lagos y lagunas de Puerto Rico para llevar a cabo las labores, deberes y funciones del Departamento bajo todos sus programa de protección de recursos naturales y cualquier otra actividad relacionada ya sea investigativa científica, ambiental, de mantenimiento y de seguridad.

En el caso específico del cuerpo de agua que comprende la Laguna del Condado, (cuyos lindes generales consisten por el Norte con terrenos de hoteles, condominios y otros, por el Sur con el paseo lineal y Avenida Baldorioty de Castro, por el Este con terrenos de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, y por el Oeste con el Puente Dos Hermanos), el

ordenamiento jurídico (ej. Reglamento Núm. 4689 del 4 de mayo de 1992) establecido desde hace casi dos décadas atrás prohíbe el uso y operación de embarcaciones de motor sin excepción alguna en el tipo de tecnología. Entre los propósitos principales protectores al establecer esta prohibición se tomó en consideración que el área de la Laguna del Condado es una habitada por residentes, visitantes y turistas que buscan el descanso, la tranquilidad y el poder disfrutar la belleza del lugar, sin los ruidos, descuidos, velocidad y accidentes que causan las embarcaciones de motor y motoras acuáticas, las cuales a su vez afectan la seguridad de los bañistas y atentan contra la conservación de la calidad de las aguas y protección contra la erosión de sus orillas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dichos propósitos y fines deben continuar rigiendo los principios de protección y conservación de la Laguna del Condado. Sin embargo, la prohibición taxativa de uso y operación de vehículos de navegación y embarcaciones de motor en la Laguna del Condado ha afectado y limitado en parte la flexibilidad del Departamento, y otras agencias, departamentos y corporaciones públicas estatales y federales (dentro de sus respectivas facultades y poderes) en llevar a cabo sus funciones o estudios e investigaciones ambientales, de suelo, de recursos naturales y/o de interés público, para los cuales es necesario operar vehículos de navegación y embarcaciones, así como maquinaria y equipos suplementarios para este tipo de labores en la laguna. Aunque entendemos que el uso y operación de vehículos de navegación y embarcaciones de motor por entidades gubernamentales (dentro de sus respectivas facultades y poderes) es mínima y limitada a situaciones muy especiales por la propia naturaleza de las mencionadas actividades, es meritorio proveerles la flexibilidad de este uso y operación a dichas entidades gubernamentales, sus oficiales del orden público y los empleados públicos en el cumplimiento de sus deberes y funciones específicas, tomando en consideración de manera flexible, los principios rectores de protección de la Laguna del Condado. La poca frecuencia de uso y operación de vehículos de navegación y embarcaciones de motor por estas entidades gubernamentales bajo estas circunstancias, no deberá traducirse en un impacto a la protección de la laguna y sus vecinos, además de que atienden un fin público apremiante.

Igualmente, se entiende que han pasado largos años desde que se establecieron los parámetros de la prohibición de embarcaciones recreativas de motor en la Laguna del Condado, y que la tecnología mecánica a avanzado existiendo en el mercado embarcaciones recreativas de motores eléctricos de batería y otras tecnologías, que no dependen del uso de hidrocarburos ni cualquier otro producto derivado del petróleo para su propulsión, y cuyos niveles de sonido son

extremadamente bajos comparados con aquellos motores convencionales propulsados por gasolina y diesel.

Precisamente, la operación de este tipo de embarcaciones de batería y tecnología similar pasiva es usual y común en parques y áreas de recreo pasivo en muchos países alrededor del mundo. Las actividades recreativas como el uso de estas embarcaciones pasivas especiales en la Laguna del Condado, expandiría a contribuir a los elementos de atracción turística que se persigue crear en estos momentos cuando se habla de proyectos para crear un paseo portuario en San Juan que atraiga visitantes y fomente el turismo interno y externo. La opinión pública general es que el área de la Laguna del Condado y áreas aledañas no provee el suficiente entretenimiento recreativo y atractivo suficiente al visitante. Tanto los hoteles y negocios en el área como la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, el público y visitantes que interesan una recreación pasiva, se beneficiaría del uso y operación limitada de este tipo de embarcaciones de motor de batería y tecnología de no impacto ambiental.

La operación de este tipo especial de embarcaciones de motor de batería (o tecnología similar) es cónsona con los mencionados principios protectores de la Laguna del Condado y áreas colindantes. Por una parte, la velocidad máxima que generalmente alcanzan es de cinco millas por hora (5 mph) aproximadamente, lo que la seguridad de los usuarios es protegida, al igual que contribuye a que no se genere oleaje que resulte en la erosión de las orillas de la laguna. Al ser un motor eléctrico de batería o tecnología similar pasiva no dependiente de productos derivados del petróleo, no se emanan líquidos ni desperdicios contaminantes derivados de su operación que afecten la calidad de las aguas de la laguna. Finalmente, en términos de emisión de sonido, este tipo de embarcaciones generalmente emiten aproximadamente unos 10 decibeles (dBA) de ruido/sonido a unos 20 pies de distancia. Esto es muy por debajo de los límites más estrictos de ruido que establece el Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico (Reglamento Núm. 3418 de 25 de febrero de 1987, según enmendado), el cual establece que el nivel máximo de ruido diurno se debe limitar a 50 dB(A) y a 45 dB(A) en periodo nocturno, en la zona de tranquilidad, la cual es la más estricta en términos de niveles permisibles. Esta data demuestra que el nivel de sonido de los motores de estas embarcaciones especiales no afectará la tranquilidad de los residentes y usuarios de la Laguna del Condado.

A pesar de las limitaciones favorables de estas embarcaciones, la Asamblea Legislativa entiende prudente que para fomentar el uso y la operación comercial ordenada, limitada y sostenible, es menester que el Departamento de Recursos Naturales (en adelante, el “Departamento”), la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Parque Nacionales de Puerto Rico ejerzan sus respectivas funciones administrativas y fiscalizadoras existentes para la emisión ya sea de las autorizaciones, concesiones y/o permisos que apliquen a este tipo de operación comercial recreativa, según sus respectivos poderes, discreción, y en atención a la jurisdicción aplicable a una u otra agencia (si alguna), sin crear una duplicidad innecesaria e irrazonable en el proceso de autorización, ni que exista una duplicidad bajo ninguna circunstancia en el cobro de cualquier cargo o canon anual, si alguno, por la autorización y/o concesión. Entendiéndose que en aquellas áreas de la Laguna del Condado donde exista jurisdicción gubernamental solo una de las dos dependencias, sea el Departamento o la Compañía de Parques Nacionales, sea quien cobre un cargo o canon anual razonable, aplicable si alguno, para esta actividad recreativa comercial.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 del 21 de  
2 diciembre de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 22 del 8 de enero de 2004, para que  
3 lea como sigue:

4                       §1404. Seguridad marítima y acuática.

5           Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad  
6 marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

7                       (1) .....

8                       (2).....

9                       (3) El Secretario podrá reglamentar o prohibir el uso de embarcaciones  
10 o vehículos de navegación, así como la natación y la práctica de  
11 cualquier actividad acuática en lagunas y lagos. [**Esta disposición**

1                   **entrará en vigor en un período de seis (6) meses, período durante el**  
2                   **cual el Secretario aprobará un reglamento para cada lago o laguna**  
3                   **designando las clases de embarcaciones o vehículos de navegación**  
4                   **autorizados y prohibidos. En el periodo en que no exista**  
5                   **reglamento se mantendrá la prohibición de operar esquí acuáticos**  
6                   **y embarcaciones de más de treinta (30) caballos de fuerza.] Se**  
7                   *prohíbe la operación de embarcaciones de más de treinta (30) caballos*  
8                   *de fuerza en lagunas y lagos, salvo los casos amparados por (i) las*  
9                   *excepciones incluidas en esta sección, (ii) cualquier otra disposición*  
10                  *especial referente a un lago o laguna particular incluida en esta*  
11                  *sección, y (iii) cualquier otro caso que el Secretario a su discreción o*  
12                  *por reglamento autorice por medio de un permiso especial. La*  
13                  *evaluación que realice el Secretario de cualquier solicitud para*  
14                  *autorizar estas excepciones o emitir estos permisos especiales*  
15                  *sustituirá el cumplimiento con el Artículo 4(B)3 de la Ley de Política*  
16                  *Pública Ambiental, y por tanto no será un requisito que el Secretario*  
17                  *exija una evaluación ambiental a cualquier solicitante, ni tampoco que*  
18                  *el Secretario tenga que preparar una evaluación ambiental para llevar*  
19                  *a cabo las propias labores, deberes y funciones del Departamento bajo*  
20                  *todos sus programas de protección de los recursos naturales y*  
21                  *cualquier otra actividad relacionada, ya sea investigativa, científica,*  
22                  *ambiental, de mantenimiento y de seguridad, donde sea necesario*  
23                  *utilizar vehículos de navegación y embarcaciones de más de 30*

1                    *caballos de fuerza en los lagos y lagunas. En el caso especial de la*  
2                    *LAGUNA DEL CONDADO, se autoriza por medio de esta sección lo*  
3                    *siguiente:*

4                    *(a) El uso y operación en la Laguna del Condado, por el Departamento o*  
5                    *cualquier otra agencia, departamento o corporación pública estatal o federal (dentro*  
6                    *de sus respectivas facultades y poderes), de vehículos de navegación o embarcaciones*  
7                    *de motor de cualquier capacidad en caballos de fuerza, y cualquier maquinaria y*  
8                    *equipo de cualquier tipo que necesite operar desde dicho vehículo de navegación o*  
9                    *embarcación, necesario para llevar a cabo cualquier estudio o investigación*  
10                   *científica, ambiental, de suelo marino, de los recursos naturales y/o de cualquier*  
11                   *interés público. En el caso de las otras agencias, departamentos, corporaciones*  
12                   *públicas estatales o federales (dentro de sus respectivas facultades y poderes), se*  
13                   *deberá consultar previamente al Departamento, según aplique, para que se procese*  
14                   *la solicitud correspondiente y se establezca de manera expedita un protocolo o plan*  
15                   *de operación en cuanto a los días de operación, horarios, seguridad, permisos de*  
16                   *otras agencias, y cualquier otra condición que estime pertinente el Secretario del*  
17                   *Departamento.*

18                   *(b) El uso y operación de vehículos de navegación o embarcaciones de motor*  
19                   *de cualquier capacidad en caballos de fuerza en la Laguna del Condado por*  
20                   *funcionarios del orden público, oficial o empleados públicos estatal o federal en el*  
21                   *curso del desempeño de sus deberes y funciones específicas.*

22                   *(c) El uso y operación diurna y nocturna limitada en la Laguna del Condado,*  
23                   *de embarcaciones impulsadas por motor eléctrico de batería (u otra tecnología*

1 similar), que no dependan del uso de hidrocarburos ni cualquier otro producto  
2 derivado del petróleo como combustible para su propulsión, cuya operación se  
3 mantenga dentro de los parámetros promedio de emisión de sonidos en decibeles  
4 (dBA) más bajos, según la tecnología existente para dicho tipo de embarcación o los  
5 establecidos por el Reglamento Para el Control de la Contaminación por Ruido de la  
6 Junta de Calidad Ambiental, lo que sea más estricto, y que se limite su operación a  
7 una velocidad máxima de cinco millas por hora (5 mph) de manera que no produzca  
8 oleaje. Tanto la operación recreativa no comercial como las operaciones comerciales  
9 deberán cumplir con las disposiciones aplicables al registro, seguridad e inspección  
10 de embarcaciones de este Capítulo y cualquier otras leyes y reglamentos según  
11 apliquen. En el caso de operaciones de embarcaciones de motor eléctrico de batería  
12 (o tecnología similar) con propósitos comerciales, la misma requerirá, según aplique,  
13 (i) una Autorización de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (o una  
14 certificación negativa de que la actividad de transporte acuático no requiere  
15 Autorización de la Comisión de Servicio Público), (ii) una Autorización del  
16 Departamento, solo en caso de que durante la operación comercial la embarcación  
17 sea almacenaba o ubicada en la zona marítimo terrestre, y/o (iii) una concesión o  
18 permiso de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico en caso de que la  
19 operación comercial se lleve a cabo desde el Parque Nacional de la Laguna de  
20 Condado ubicado al Este de la Laguna del Condado; según apliquen a este tipo de  
21 operación comercial, y dentro de sus respectivos poderes, discreción, y en atención a  
22 la jurisdicción aplicable a una u otra entidad gubernamental, sin crear una  
23 duplicidad innecesaria e irrazonable en el proceso de emisión de autorizaciones,

1        *concesiones y/o permisos, ni duplicidad bajo ningún concepto en el cobro de un cargo*  
2        *o canon anual razonable, si alguno. Todo uso y operación de las embarcaciones de*  
3        *motor eléctrico de batería (o tecnología similar) requerirá un seguro de*  
4        *responsabilidad pública con la cubierta que estime pertinente las agencias*  
5        *reguladoras y que incluyan como asegurados adicionales al Estado Libre Asociado,*  
6        *la Comisión de Servicio Público, al Departamento y/o a la Compañía de Parques*  
7        *Nacionales de Puerto Rico.*

8                *(d) Cualquier otro uso y operación de vehículos de navegación o*  
9        *embarcaciones de motor de cualquier capacidad en caballos de fuerza en la Laguna*  
10        *del Condado, no listados en este inciso, estará sujeto a las disposiciones de este*  
11        *Capítulo, reglamentos, y cualquier otro requisito que el Secretario del Departamento*  
12        *y/o la Compañía de Parques Nacionales estimen pertinente dentro de sus poderes y*  
13        *jurisdicción.*

14        *Sección 2.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.*